



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 25269-33-33-001-2020-00070-00
Demandante: LIDA ISABEL ALARCÓN BARÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
Asunto: Mejor proveer

Facatativá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra para proferir fallo.

Aparece como antecedente que, mediante auto de 3 de diciembre de 2021 se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto y se anunció sentencia anticipada, atendiendo las reglas del art. 182A de la L. 1437/2011; surtido lo anterior las partes presentaron oportunamente sus alegaciones.

Al respecto, el apoderado de la demandada puso de presente un aspecto relevante en torno a la pretendida sanción moratoria puesto que afirmó que aquella fue pagada, vía administrativa, a la demandante, el 22 de febrero de 2021 mediante Resolución n.º VADMSXM12, de igual forma allegó certificado de pago de la cesantía definitiva de 13 de diciembre de 2021, expedida por la Fiduprevisora en la que se indica que mediante Resolución n.º VADMSXM124 de 18 de julio de 2018 se programó el pago de las cesantías, quedando a disposición a partir del 19 de febrero de 2021; lo cual supone un punto difuso que impide definir adecuadamente la disputa judicial.

La necesidad y pertinencia de la prueba salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia, en el marco de este proceso, pretende la declaratoria de nulidad del silencio administrativo negativo y del acto ficto presunto derivado de aquel respecto de la petición radicada el 28 de junio de 2019 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, así como el *pago de la sanción moratoria* por el desembolso tardío de las cesantías definitivas a que tenía derecho la demandante, por lo que es fundamental establecer si en efecto se realizó el pago de la sanción moratoria por vía administrativa.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en el art. 213 de la L.1437/2011, y como quiera que el núm. 4, del art. 42 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) impone al Juez el deber de emplear los poderes y facultades con los que, en materia probatoria, cuenta para verificar los hechos alegados por las partes, se decretará, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A., para que **certifique** la fecha en la que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago de la sanción moratoria en favor de la señora Lida Isabel Alarcón Barón, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.707.813.; de igual forma, debe aportar copia de la Resolución n.º VADMSXM124 de 18 de julio de 2018, por la cual se programó el pago de las cesantías definitivas y constancia o certificación del pago de la sanción moratoria en favor de la demandante.

Por su parte, se requerirá a la apoderada de la demandante, para que se manifieste sobre el punto en cuestión y señale si, en efecto, su poderdante la señora Lida Isabel Alarcón Barón, recibió el pago de la sanción moratoria por vía administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A., para que **certifique** la fecha en la que se pusieron a disposición de la señora Lida Isabel Alarcón Barón, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.707.813 los dineros correspondientes al **pago de la sanción moratoria**; de igual forma, debe aportar copia de la Resolución n.º VADMSXM124 de 18 de julio de 2018, por la cual se programó el pago de las cesantías definitivas y constancia o certificación del efectivo pago de la sanción moratoria en favor de la demandante; concédase un plazo de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la orden, los que se contarán desde la fecha en que se acredite el envío del requerimiento, a cargo de la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la apoderada de la demandante, para que se manifieste sobre el punto en cuestión y señale si, en efecto, su poderdante la señora Lida Isabel Alarcón Barón, recibió el pago de la sanción moratoria por vía administrativa, concédase un plazo de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la orden, los que se contarán desde la fecha en que se acredite el envío del requerimiento, a cargo de la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2189fa86ed2381c5426968e8478bc930b3bf616fd8baab434ec24720e87627**

Documento generado en 07/02/2022 05:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>